

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0003987

Procedimiento Abreviado 44/2025 GRUPO E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 167/2025

En Madrid, a 21 de abril de 2025.

Vistos por la Ilma. Sr [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 44/2025, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] bajo la representación y asistencia letrada de [REDACTED] [REDACTED], letrado contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistida por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se siguió tras diversas vicisitudes la tramitación escrita, practicándose la prueba que obra en las actuaciones; tras contestarse a la demanda se declararon los autos conclusos para Sentencia.



TERCERO.- Se fija la cuantía en indeterminada

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio presunto de la solicitud presentada a la administración demandada el pasado 26 de junio de 2024

La parte demandante solicita en el suplico de la demanda que se dicte Sentencia en la que: ordene al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda al abono a mi patrocinada de la Recurrente: [REDACTED]. Recurrido: Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda 8 indemnización establecida en el artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público por importe total de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (28.688,92 €) más los intereses de demora desde el pasado 28 de mayo de 2024 así como con expresa condena en costas a la administración demandada

Por la Administración demandada se solicita se sentencia por la estime únicamente el reconocimiento al pago de 9.666,28€ y desestimando la cuantía total solicitada.

SEGUNDO.- con carácter previo hay que recordar que el artículo 70 de la LJCA

1. La sentencia desestimaré el recurso cuando se ajusten a Derecho la disposición, acto o actuación impugnados.



2. La sentencia estimará el recurso contencioso-administrativo cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

La actora se limita a solicitar la condena, sin instar la declaración a la que se refiere el artículo anterior, siendo que esta jurisdicción es revisora a diferencia de otras, lo que determinaría desestimar el recurso

En cualquier caso, dado la contestación, reconociendo el derecho a la indemnización procede entrar al fondo

TERCERO.- Pretensión indemnizatoria.

La cuestión a debate no es otra que la de si el recurrente, interino de larga duración, tiene derecho a percibir una indemnización cuando es cesado.

La STJE de 3-6-2021 ha señalado:

“La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, que, por un lado, permite, a la espera de la finalización de los procesos selectivos iniciados para cubrir definitivamente las plazas vacantes de trabajadores en el sector público, la renovación de contratos de duración determinada, sin indicar un plazo preciso de finalización de dichos procesos, y, por otro lado, prohíbe tanto la asimilación de esos trabajadores a «trabajadores indefinidos no fijos» como la concesión de una indemnización a esos mismos trabajadores. En efecto, esta normativa nacional, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente, no parece incluir ninguna medida destinada a prevenir y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.



La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en sentencia de 30/11/2021 afirma que de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea "no se sigue que haya obligación" de conceder una sanción ante un abuso de temporalidad si no está contemplada en la legislación nacional, y ante demanda de indemnización al cese de 20 días por año trabajado por abuso de temporalidad en estatutario interino de vacante, pasa a reconocer una situación de abuso pero no concede la indemnización por abuso al no existir en la legislación nacional. Y añade que "nada impide al legislador, si lo considera oportuno, establecer alguna clase de compensación para situaciones como la aquí examinada. Esto es, por cierto, lo que hace pro futuro el reciente Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo".

Y la STS de 15-11-2021, en relación con el derecho a la indemnización del interino cesado, ha dicho:

“Como se ha anticipado en el fundamento anterior la reciente sentencia de 27 de octubre de 2021 (recurso de casación: 3598/2018) recuerda las anteriores de 28 de mayo y 21 de julio de 2020 (recursos de casación: 5801/2017 y 102/2018) señalando que la doctrina jurisprudencial que ha fijado esta Sala y Sección es la de que "el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días de año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcional" (sentencia 602/2020). Y en la sentencia 1062/2020 se dice que "La legislación española sobre función pública, que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos, ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco...".

Ahora bien, el artículo 2.6 de Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.



Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

Tal y como obra en el expediente el actor al no superar el proceso selectivo y en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal fue cesado el 28 de mayo de 2024, o el folio 145 del expediente administrativo. Que el actor no fue propuesto para el nombramiento como funcionario de carrera al no superar ningún ejercicio del proceso, así obra al informe del Servicio de Recursos Humanos. Consta que el consistorio aprobó el 13 de septiembre de 2024 una Moción del Concejal de Recursos Humanos para proceder a indemnizar al actor conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público regula los procesos de estabilización de empleo temporal.

Por tanto, dado la contestación a la demanda y los documentos obrantes, procede fijar el importe de la compensación con arreglo a lo dispuesto por la administración en su documento 4, cálculos realizados por funcionarios públicos, esto es la suma de 9.666,28€ a lo que se sumara el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa

CUARTO.- Conforme a los argumentos anteriormente expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución, procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.



QUINTO.- De acuerdo con el artículo 139.1 LJCA no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas, pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, dada la singularidad de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] bajo la representación y asistencia letrada de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MADRID se anula la resolución referida en el FD1, por no ser ajustada a derecho, reconociendo el derecho de [REDACTED] [REDACTED] a que se le abone como compensación económica la suma de 9.666,28 euros más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

Sin pronunciamiento en materia de costas.

NO CABE RECURSO

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria 167-25 NO REC Y
NO C-C firmado electrónicamente por [REDACTED]